

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29757 *CORRECCION de erratas de la aplicación provisional del Convenio relativo a la cofinanciación del Proyecto ALA/87/14 y anexo entre el Reino de España y la CEE, hecho en Madrid el 30 de junio de 1989.*

Padecido error en la inserción de la aplicación provisional del Convenio relativo a la cofinanciación del Proyecto ALA/87/14 y anexo entre el Reino de España y la CEE, hecho en Madrid el 30 de junio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 28 de octubre de 1991, páginas 34782 a 34788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título del artículo 19, donde dice: «Concentración-litigios», debe decir: «Concertación-litigios».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29758 *ORDEN de 4 de diciembre de 1991 de regulación de distintos aspectos relativos a la comercialización de la Lotería del Zodiaco.*

Con fecha 6 de julio pasado se puso en funcionamiento la Lotería del Zodiaco, a un precio de 2.500 pesetas el billete, y con la peculiaridad de venir determinadas las series por los doce signos del Zodiaco, así como por la confección de un programa de premios elaborado en base a sus características especiales.

La Lotería del Zodiaco constituye un producto de la Lotería Nacional y, en consecuencia, su comercialización está sujeta a las disposiciones que al respecto se encuentran vigentes.

Por otra parte, las particularidades que reúne esta Lotería la hacen idónea para una comercialización más extensiva que podría lograrse mediante la utilización de otros puntos de venta dependientes del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

El Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, posibilita que, con carácter provisional, se autoricen sucursales y se efectúen nombramientos, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen. Estas circunstancias vienen determinadas, esencialmente, por las especiales características que reúne la Lotería del Zodiaco a las que se ha hecho referencia en el párrafo primero.

En consecuencia con lo antes expuesto, este Ministerio, oídas las Federaciones Nacionales de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías y de Titulares de Establecimientos Receptores de Apuestas Deportivas, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A los solos efectos de la comercialización de la Lotería del Zodiaco, los despachos receptores de apuesta deportiva de carácter no integral podrán constituirse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, en sucursales provisionales de las Administraciones de la Lotería Nacional y bajo la exclusiva responsabilidad de éstas.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, a los establecimientos receptores de apuesta deportiva que están configurados en la actualidad como despachos integrales y hayan estado autorizados para la venta de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en régimen de exclusividad, durante un periodo mínimo de cinco años de antelación se les podrá designar provisionalmente y sólo para la venta de la Lotería del Zodiaco, por un periodo de tres meses, prorrogables hasta un máximo de un año.

Las designaciones se irán formalizando, previo informe de la Comisión a que se refiere el apartado tercero y a medida que las posibilidades de comercialización lo permitan, y siempre que se respeten los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Estos establecimientos se relacionarán directamente con el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, tanto para la consignación de los billetes correspondientes a los sorteos de la Lotería del Zodiaco como para las liquidaciones de las ventas.

Tercero.—En el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado se constituirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la firma de la presente Orden y por resolución de su Director general, una Comisión asesora y consultiva, formada por representantes de dicho Organismo y de las Federaciones Nacionales de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías y de Titulares de Establecimientos Receptores de Apuestas Deportivas.

Dicha Comisión asesorará sobre el desarrollo y aplicación de esta disposición, especialmente en cuanto a los acuerdos o relaciones de venta entre Administraciones de Loterías y Despachos Receptores, así como al número y emplazamientos más aconsejables de los establecimientos de la red comercial a los que afecta el contenido de la presente Orden.

Cuarto.—Sobre las Comisiones legalmente establecidas en la actualidad, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá fijar a las Administraciones de Loterías un incentivo de ventas para la Lotería del Zodiaco hasta un 3 por 100 a partir de las cifras de ventas que este Organismo determine.

Asimismo, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado establecerá la compensación económica que haya de destinarse por las Administraciones de Loterías a las sucursales y que no podrá exceder, igualmente, del 3 por 100.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

29759 *CORRECCION de erratas de la Circular número 1.026/1991, de 22 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre derogación de Circulares de Claves Estadísticas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1991, página 36218, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Dirección General de Aduanas e I.E.E. sobre delegación...», debe decir: «Dirección General de Aduanas e I.E.E. sobre derogación...».